

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a undécimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que la parte recurrente ha referido como acto arbitrario e ilegal atribuible a la recurrida, la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia que acogió la solicitud de cambio de nombre de su hija menor de edad suprimiendo sus apellidos paternos y reemplazándolos por los de la actual pareja de su madre. Sostiene la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento, él no fue notificado válidamente y además se prescindió del informe del Defensor Público, vulnerando el debido proceso y afectando en consecuencia su integridad psíquica y física.

En la parte petitoria de su libelo solicita se ordene al tribunal retrotraer la tramitación de los autos sobre cambio de nombre al estado de notificarlo a una audiencia y que se disponga la realización de un informe por parte del Defensor Público.

Segundo: Que al informar la juez recurrida sostiene que su actuar no ha vulnerado las garantías constitucionales referidas por el actor, toda vez que la solicitud de cambio del apellido paterno de la menor de autos tuvo su origen en que la niña no tenía contacto con



su padre biológico desde hace más de cuatro años y se probó en el juicio que era conocida por más de 5 años con un nombre diverso al que aparecía en su partida de nacimiento. En relación a la ritualidad procesal afirma haber citado al actor en dos ocasiones por cédula y explica que no se requirió informe del Defensor Público toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.344 éste actúa en aquellos casos que los menores carecen de representación, situación en la que no se encontraba la niña de autos.

Tercero: Que conforme lo expuesto anteriormente, la contienda planteada, por su naturaleza, no es una materia que corresponda dilucidar por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre por cuanto lo que se persigue por el actor al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión judicial que dispuso el cambio de apellidos de su hija, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de tres de julio de dos mil diecinueve.

Sin perjuicio de lo resuelto, **se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago** a efectos que el revise el procedimiento llevado a cabo por la Juez recurrida en la causa aludida en estos autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz estuvo por revocar la sentencia en alzada y en su lugar acoger el recurso de protección teniendo para ello en consideración:

1° Que la Convención de los Derechos del Niño prescribe en su artículo 8: "*Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*".

2° Que conforme lo dispone la norma citada, el nombre es un atributo de la identidad y la alteración del mismo, soslayando la condición de niña de la afectada quien tiene 8 años de edad, implica una alteración a su continuidad vital, entendiéndose por tal los eventos de su vida que le permiten integrar figuras y espacios en su vida actual, de este modo el cambio de apellido paterno civil marcará un acontecimiento que sin lugar a dudas impactará en su



trayectoria vital, al estar revestidos de razones incomprensibles para ella dada su edad y desarrollo emocional.

3° Que conforme a lo dicho, este disidente estima que el proceso llevado a cabo ante la judicatura de familia resulta improcedente para privar indirectamente de la filiación pública a una persona, en particular a un menor de edad, quien debe conservar el derecho personalísimo a decidir sobre su identidad al llegar a la mayoría de edad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la disidencia de su autor.

Rol N° 20.120-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Munita por estar ausentes. Santiago, 27 de diciembre de 2019.





RHYLNxBEKX

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

